

8-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas del día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de folio 10, comunicada por oficio N.º 134, recibido el ocho de julio de dos mil veinticuatro (f. 11), este Tribunal requirió por segunda vez al Concejo Municipal de La Paz Oeste, departamento de La Paz que rindiese informe sobre los hechos objeto de investigación. No obstante lo anterior, el plazo concedido a esa autoridad transcurrió sin que respondiese el requerimiento realizado.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se investiga al señor _____, empleado de la Unidad de Medio Ambiente de la ex Alcaldía Municipal de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, por cuanto, en el mes de enero de dos mil veinticuatro habría solicitado a la señora _____ la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de América (US\$90.00), a cambio de autorizar el permiso para talar un árbol que se encuentra en un terreno de su propiedad.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1º del Reglamento de la LEG (en lo sucesivo RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. El artículo 151 numeral 3) de la Ley de Procedimientos Administrativos (en lo sucesivo LPA) establece que la resolución de inicio del procedimiento debe contener, entre otros requisitos “3. *Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*”.

En el mismo orden de ideas, el artículo 84 letra b) del RLEG dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener “b) *Una relación sucinta de los hechos que motivan el procedimiento (...)*”.

En el presente caso, pese a los requerimientos efectuados en la investigación preliminar y a la información aportada por la denunciante, no fue posible para este Tribunal obtener datos certeros sobre el vínculo laboral del señor _____ con la entonces Alcaldía Municipal de San Pedro Masahuat y las funciones asignadas a su cargo; asimismo, no se ha establecido la existencia del trámite de solicitud de tala o poda de árbol, a nombre de la señora _____, por el que presuntamente dicho señor habría solicitado una cantidad de dinero.

No obstante lo anterior, si bien la persona denunciante señaló que el señor _____ le habría pedido entre noventa a ciento cincuenta dólares (US\$ 90 a 150) a cambio de autorizar la poda de un árbol ubicado en un terreno de su propiedad, este Tribunal considera que dichos datos no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por parte del referido señor; pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados, por tanto, no advirtiéndose la concurrencia del presupuesto establecido

en los artículos 151 numeral 3) de la LPA y 84 letra b) del RLEG, no es posible continuar con el trámite de ley correspondiente.

IV. Ahora bien, es importante precisar que los requerimientos efectuados por este Tribunal a los miembros del Concejo Municipal de La Paz Oeste, departamento de La Paz, en dos ocasiones, tienen su fundamento en el principio de colaboración interinstitucional, reconocido en el artículo 86 de la Constitución, que establece: “(...) *Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas*”.

Dicho principio está encaminado a que el Tribunal con base en el artículo 20 de la LEG, cumpla con la función de tramitar el procedimiento administrativo sancionador e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de la citada normativa; todo ello en cumplimiento a normas de rango internacional, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, cuyos artículos 2 y 6, respectivamente, obligan a los Estados parte a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

En ese sentido, el artículo 60 de la LEG, regula la obligación de colaboración, estableciendo que todo servidor público competente está obligado a proporcionar a la mayor brevedad toda clase de información, documentación o prueba solicitada por este Tribunal en la investigación por violación a los preceptos de la LEG.

Y es que aún y cuando este Tribunal es a quien legalmente compete prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, el combate de un fenómeno tan grave como la corrupción requiere la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, incluidos desde luego los servidores públicos, y con mayor responsabilidad los titulares de instituciones estatales.

En ese contexto, este Tribunal estima conveniente informar a la Fiscalía General de la República, por la falta de colaboración institucional por parte del referido funcionario, para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 20, 33 inciso 4º y 60 de la LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1º del RLEG; y 151 numeral 3) de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

1

2

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: